

Levantamiento de las comunicaciones

La medida solicitada supera los presupuestos constitucionales y legales, y no expone las razones pertinentes, razón por la que debe declararse infundado el recurso de apelación formulado por los investigados y testigos impropios; en consecuencia, corresponde confirmar el auto del quince de noviembre de dos mil veintitrés (folio 936).

AUTO DE VISTA

Lima, veintidós de octubre de dos mil veinticuatro

VISTOS: el recurso de apelación formulado por los investigados **César José Hinostroza Pariachi** (folio 205), **Guido César Águila Grados** (folio 232), **Ángel Henry Romero Díaz** (folio 242) y **Julio Ismael Severino Bazán** (folio 272) contra el auto del quince de noviembre de dos mil veintitrés (folio 936), emitido por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró fundado el requerimiento de levantamiento del secreto de las comunicaciones en la modalidad de comunicaciones históricas, formulado por el Ministerio Público en el marco del proceso que se sigue a los investigados César José Hinostroza Pariachi, Ángel Henry Romero Díaz y Tomás Aladino Gálvez Villegas por el delito de cohecho activo específico, en agravio del Estado.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

I. Planteamiento del caso

Primero. Ante el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante requerimiento

presentado el siete de agosto de dos mil veintitrés, el representante del Ministerio Público solicitó el levantamiento del secreto de las comunicaciones de los investigados César José Hinostroza Pariachi, Ángel Henry Romero Díaz y Tomás Aladino Gálvez Villegas; asimismo, de los testigos impropios Willy Serrato Puse, Humberto Acuña Peralta, Julio Ismael Severino Bazán, Guido César Águila Grados, Sergio Iván Noguera Ramos y Mario Américo Mendoza Díaz, para recabar información sobre la relación de las líneas telefónicas que registran o registraron los testigos impropios, así como el detalle de tráfico de llamadas y mensajes de texto y de voz de las líneas telefónicas; con lo demás que contiene.

Segundo. El Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, por resolución del quince de noviembre de dos mil veintitrés (folio 936), declaró fundada la solicitud de levantamiento del secreto de las comunicaciones, al amparo de los siguientes fundamentos:

DÉCIMO SEGUNDO. - El artículo 230° numeral 2 del CPP posibilita que la orden judicial pueda dirigirse contra los investigados o contra personas de las que cabe estimar fundadamente, en mérito a datos objetivos determinados que reciben o tramitan por cuenta de los investigados comunicaciones, o que los investigados utilizan su comunicación. En tal sentido, sí resulta procesalmente, viable que el levantamiento del secreto de las comunicaciones se haya solicitado contra César José Hinostroza Pariachi, Ángel Henry Romero Díaz y Tomás Aladino Gálvez Villegas y los testigos impropios César Acuña Peralta, Humberto Acuña Peralta, Guido Águila Grados, Iván Noguera Ramos, Mario Américo Mendoza Díaz, Willy Serrato Puse y Julio Severino Bazán.

[...]

DÉCIMO NOVENO.- El Levantamiento del Secreto de las Comunicaciones, en las modalidades solicitadas, reviste urgencia, puesto que la investigación se encuentra en fase de investigación preliminar, sujeta a un plazo, en el cual es

necesario recabar la información necesaria para los fines de la investigación, y una vez recabada dicha información, tendrán que elaborarse los informes de tráfico de llamadas, ubicación de antenas y otros que surjan de la información recopilada, para determinar si se formaliza y continúa la investigación preparatoria o si se procede al archivo, atendiendo a la urgencia referida, la información solicitada deberá ser proporcionada a la fiscalía requirente dentro de un plazo razonable, que para el caso se fija en 48 horas [sic].

II. Pretensión y argumentos de impugnación

Tercero. El investigado César José Hinostroza Pariachi pretende que se revoque la resolución impugnada. Argumenta lo siguiente:

- a. La resolución judicial restringió el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones del afectado recurrente, no se encuentra debidamente motivada e inobservó las normas procesales.
- b. Se incurrió en incongruencia omisiva ya que no respondió a los argumentos de defensa contenidos en su escrito de contestación del requerimiento fiscal del 16 de agosto de 2023.
- c. Se omitió considerar que conforme a lo dispuesto en el artículo 230 del CPP, se requiere de dos presupuestos *sine qua non*: que existan suficientes elementos de convicción de la comisión de un delito y, que exista proporcionalidad al dictarse la medida.
- d. En el fundamento N° 10 se ha resuelto *extra petita*, es decir, se han consignado presuntas respuestas de testigos que no han sido expuestas en el requerimiento fiscal. En todo caso, solo las personas de Willy Serrato Puse y Mario Mendoza Díaz habrían informado a la Fiscalía sobre hechos en los que estaría implicado el afectado César Hinostroza Pariachi. El presunto testigo Julio Severino Bazán para nada se refiere al recurrente, habiendo manifestado que recién lo conoció de vista en la fecha de su juramentación (28 de diciembre de 2015). El presunto testigo habría referido que Julio Severino Bazán le habría pedido que coordine con los ex consejeros del CNM, Guido Águila Grados y Sergio Iván Noguera Ramos, para favorecer al afectado recurrente en el concurso de jueces supremos. De otro lado, el presunto testigo Mario Mendoza Díaz habría

referido que el afectado recurrente le habría pedido que se reúna y hable con Julio Severino Bazán, porque éste conocía a Serrato Puse, y éste a su vez conocía a dos ex consejeros del CNM. Al respecto, Severino Bazán ha declarado que nunca le pidió a Mendoza Díaz que hable con Serrato Puse sobre el mencionado concurso de jueces supremos.

- e. Si el Juzgado otorga mérito a una versión y descarta otra, no se aprecia que la declaración que habría proporcionado Willy Serrato Puse, contiene algún indicio de la comisión del delito imputado al afectado recurrente.
- f. La declaración del presunto testigo protegido o aspirante a colaborador eficaz, tampoco contiene algún indicio de la comisión de los delitos imputados al recurrente.
- g. Cuestiona en qué pasaje de la declaración de Willy Serrato Puse se aprecia que el afectado dio, prometió u ofreció entregar donativos a los ex consejeros Guido Águila Grados y Sergio Noguera Ramos? Si se tiene en cuenta que el afectado no conocía a estos consejeros. Willy Serrato Puse nunca dijo conocer al afectado y, de otro lado, nunca mencionó que Julio Severino Bazán le encargó entregar u ofrecer donativos o ventajas a los mencionados consejeros para favorecer al afectado recurrente.
- h. Cuestiona ¿en qué pasaje de la declaración de Willy Serrato Puse se aprecia que el afectado recurrente le pidió a este que intercediera por él ante dichos consejeros? o, ¿en qué pasaje de la declaración consta que la persona de Julio Severino Bazán le entregó o prometió dar donativos o beneficios a Serrato Puse por su presunta intercesión ante los ex consejeros? Y ¿en qué pasaje de la declaración de Mario Mendoza Díaz, se aprecia que el afectado recurrente le entregó un donativo o beneficio para que presuntamente se reúna con Julio Severino Bazán, o que le diera donativos a Willy Serrato Puse?
- i. No hay ningún dato objetivo para considerar que las declaraciones de Willy Serrato Puse y Mario Mendoza Díaz constituyen suficientes elementos de convicción de la presunta comisión de delitos de cohecho activo específico o tráfico de influencias.
- j. Debido a la inexistencia de los suficientes elementos de convicción de la comisión de ambos delitos (en forma alternativa), se omitió realizar el juicio de subsunción de los hechos imputados.

- k. Se Incurrir en manifiesta ilogicidad en la motivación, se citó como “elemento de convicción” a la declaración del ex consejero Sergio Iván Noguera Ramos, quien, según la declaración de Willy Serrato Puse, habría sido uno de los intercedidos por este último; sin embargo, Noguera Ramos ha negado que Serrato Puse le haya hablado sobre el afectado recurrente, y que nunca favoreció a ningún postulante. Noguera Ramos más bien sindicó al ex consejero Orlando Velásquez Benites como el que “direccionaba” el concurso, priorizando el cuadro de méritos, declaración que, contradictoriamente, ha sido citada en el fundamento 10.8 de la resolución impugnada.
- l. Se incurre en motivación aparente sobre el principio de proporcionalidad de la medida, porque no tiene base fáctica ni jurídica, es decir, no está sustentada en suficientes elementos de convicción de la comisión de los delitos imputados
- m. El solo requerimiento fiscal de levantamiento del secreto de las comunicaciones, no permite formar un juicio de probabilidad del delito ni de sus intervinientes, y, mucho menos, un juicio de probabilidad respecto a si el teléfono fue o es utilizado, directa o indirectamente, por el investigado para cometer el delito, o, que permitirá el hallazgo de fuentes de prueba.
- n. La Fiscalía ha presentado una serie de presuntos “elementos de convicción” para cada uno de los investigados, y, concretamente contra el recurrente, en las páginas 34 y 36 del requerimiento fiscal, ha presentado “partes pertinentes” de la declaración del testigo protegido 20-2020, del aspirante a colaborador eficaz, de Willy Serrato Puse y de Julio Severino Bazán. Sin embargo, al leer dichas declaraciones, apreciamos que no constituyen “suficientes elementos de convicción” como exige el artículo 230º numeral 1 del CPP.
- o. Tanto el testigo protegido, como el aspirante a colaborador eficaz —que reiteramos se trataría de una sola persona—, afirman que el recurrente le pidió a una persona de nombre Mario Mendoza Díaz que se reúna con Julio Severino Bazán, para que este busque apoyo de los ex consejeros del CNM para lograr su nombramiento como Juez Supremo; coincidiendo ambos —testigo y aspirante— que la reunión se produjo a fines de diciembre del año 2015. Si esta afirmación sería cierta, dicha reunión era innecesaria por cuanto el recurrente para fines del 2015 ya había sido

nombrado como Juez Supremo y sobre este argumento vital de la defensa, no se ha pronunciado el juzgado supremo.

- p. Durante toda la declaración de Julio Severino Bazán desmintió las versiones de Willy Serrato Puse, quien se habría acogido a la colaboración eficaz para delatar a la organización criminal chiclayana llamada “Los temerarios del crimen”, donde habría sido implicado Severino Bazán. Concretamente, Severino Bazán negó haberle pedido a Willy Serrato Puse que busque apoyo para el nombramiento del recurrente, y que nunca se reunió en Lima con el referido Serrato Puse. Finalmente, la persona de Julio Severino Bazán desmiente a Serrato, explicando que el motivo del viaje del recurrente y Ángel Romero Díaz a la ciudad de Chiclayo, ya el año 2016; no fue para agradecerles de nada, sino que Ángel Romero viajó a dicha Ciudad para concurrir a una Romería en el Cementerio de Chiclayo, en homenaje a su señor padre ya fallecido, y para visitar el Santuario “La Cruz de Motupe”, siendo acompañado por el recurrente, a quien señala haberlo conocido formalmente por primera vez en dicha ciudad.
- q. El testigo Guido Águila Grados en su declaración del 22 de agosto de 2019, cuya copia se ha adjuntando al requerimiento fiscal, negó las versiones de Willy Serrato Puse y que la persona de Julio Severino Bazán nunca le pidió nada, refiriéndose al concurso del recurrente para el cargo de Juez Supremo.
- r. El testigo Sergio Iván Noguera Ramos, en su declaración del 17 de julio de 2019, también adjuntada con el requerimiento fiscal, manifestó que el recurrente es su enemigo; que Willy Serrato Puse es un delincuente y que nunca le pidió favorecer a ningún candidato para Juez Supremo. Reconoce que Serrato fue a su casa, pero fue el año 2016, donde comentaron sobre el nombramiento del recurrente, manifestándole Noguera Ramos que le puso la nota más baja en la entrevista personal, refiriéndose a la nota 80 de un total de 100; pero la visita no fue para el nombramiento que ya se había realizado el año anterior, sino fue para pedirle que vote a favor del ex Consejero Orlando Velásquez Benites, quien iba a postular a la Presidencia del ex CNM.
- s. Como puede verse de las declaraciones prestadas por Julio Severino Bazán, Guido Águila Grados y Sergio Iván Noguera Ramos, no existe ningún indicio de que Mario Mendoza Díaz y el propio Serrato Puse, hayan conversado con los ex

consejeros Águila Grados y Noguera Ramos, para favorecer al recurrente en el concurso público para acceder al cargo de juez supremo, antes del 15 de diciembre de 2015 (fecha de su nombramiento).

- t. La Fiscalía le Imputa al recurrente haberle entregado donativos o beneficios a dos ex consejeros del CNM, para que lo favorezcan en un concurso público donde postulaba a un cargo judicial; sin embargo, no presenta ningún indicio, en lo absoluto, que haga sospechar siquiera, en forma simple, de esta grave imputación. La omisión es de tal magnitud que la Fiscalía postula en forma alternativa, el delito de Tráfico de Influencias.
- u. De acuerdo a la imputación fiscal, los vendedores de influencias serían Mario Mendoza Díaz y/o Willy Serrato Puse, quienes habrían intercedido ante los dos ex consejeros para favorecer al recurrente; sin embargo, la Fiscalía no afirma que el recurrente les haya entregado o prometido dar algún donativo, ventaja o beneficio, ni a Mendoza Díaz ni a Serrato Puse, para que intercedan a su favor ante dichos consejeros.
- v. Si la Fiscalía le confiere credibilidad al testigo-colaborador y a Willy Serrato Puse, estos en sus respectivas declaraciones nunca han afirmado que el recurrente les dio, ofreció o prometió dinero, ventaja o beneficio alguno, para que presuntamente hablen con los dos ex consejeros tan mencionados.
- w. La Fiscalía nunca dijo que el recurrente conversó o trató personalmente con los dos ex consejeros, sino que habría buscado como intermediario a Julio Severino Bazán, y este a su vez habría solicitado a Willy Serrato Puse que hable con uno de los ex consejeros. El primero de ellos negó haber sido intermediario y nunca le pidió nada a Serrato Puse. Este último, nunca afirmó que el recurrente le haya hecho pedido alguno [sic].

Cuarto. El investigado Ángel Henry Romero Díaz pretende que se revoque la resolución impugnada y, reformándola, se declare infundada la medida limitativa de derecho. Argumenta lo que sigue:

- a. La resolución impugnada ha vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
- b. No se expuso argumentos e indicios que corroboren suficientemente que: i) contactó directamente a los ex miembros del Consejo Nacional de la

Magistratura (Guido Águila Grado e Iván Noguera Ramos); o ii) contactó indirectamente (a través de Julio Severino Bazán y Willy Serrato Puse) con los ex miembros del Consejo Nacional de la Magistratura (Guido Águila Grado e Iván Noguera Ramos), para ser elegido juez supremo durante el proceso de convocatoria N.º 1-2015.

- c. En los fundamentos 10.4, 10.8 y 10.9 de la recurrida se incurre en una deficiente motivación externa, porque no justifica la elección de la premisa menor, según la cual, el recurrente contactó directamente a los exmiembros del Consejo Nacional de la Magistratura (Guido Águila Grados e Iván Noguera Ramos); o contactó indirectamente (a través de Julio Severino Bazán y Willy Serrato Puse) a los ex miembros del Consejo Nacional de la Magistratura (Guido Águila Grado e Iván Noguera Ramos), para ser elegido juez supremo durante el proceso de convocatoria N.º 1-2015.
- d. El problema de la premisa contenida en el fundamento 10.4 es que, se dejó de lado íntegramente la información brindada por el propio Willy Serrato Puse el 20 de diciembre de 2018, de su declaración se puede apreciar que Julio Severino Bazán le indicó que, para la elección de jueces supremos, César Hinostraza Pariachi debía quedar en primer puesto y el recurrente debía quedar en segundo lugar; asimismo, en la citada declaración Willy Serrato Puse no mencionó que la conducta de Severino Bazán obedeciera a que el recurrente le haya solicitado ayuda u ofreciera dádiva para que interceda en el proceso de convocatoria N.º 1-2015 para juez supremo, lo cual es relevante porque el recurrente es investigado por los delitos de cohecho activo específico y tráfico de influencias. También ignoró que Willy Serrato Puse en su declaración el 31 de julio de 2019 da cuenta que negó rotundamente que el recurrente le haya solicitado que interceda por él ante los ex miembros del CNM.
- e. El primer indicio base empleado para acreditar suficientemente la participación del recurrente carece de plausibilidad epistémica para corroborar la hipótesis de investigación del Ministerio Público.
- f. No se confrontó la declaración de Willy Serrato Puse con la de Julio Severino Bazán del 12 de junio de 2019 (pregunta 4), ni confrontó el dicho de Willy Serrato Puse con esta otra información brindada por Julio Severino Bazán el 12 de junio de 2019 (pregunta 5), toda vez que en estas declaraciones se aprecia

que Julio Severino Bazán: i) desconoce que haya existido algún tipo de favorecimiento al recurrente en la elección como juez supremo durante el proceso de convocatoria N.º1-2015; y ii) contradice la declaración de Willy Serrato Puse al afirmar que nunca le habría dicho que apoye la candidatura del recurrente a través de la ayuda de los exconsejeros Guido Águila Grados e Iván Noguera Ramos.

- g. Sobre el segundo indicio referido a la declaración del testigo protegido N.º20-2020-1FSTEDCFP, quien con la información brindada corroboraría que en el año 2015 se llevó a cabo una reunión en la que el tema a tratar fue la selección del recurrente y César Hinojosa Pariachi como jueces supremos, y en la que participaron supuestamente Julio Severino Bazán, Mario Américo Mendoza y Willy Serrato Puse, el testigo protegido en su declaración de 27 de noviembre de 2020 (pregunta 5) refirió que Mario Américo Mendoza junto a Julio Severino fueron a la casa de Ángel Romero Díaz en La Molina para decirle que Paz De La Barra no quería que él sea elegido como juez supremo y también le pidió disculpas por haberse entrometido en su elección, a pesar de que nunca se lo pidió. Cabe resaltar que el testigo protegido N.º20-2020 nunca mencionó que Ángel Henry Romero Díaz, directa o indirectamente, haya solicitado apoyo a Willy Serrato, Julio Severino, Guido Águila e Iván Noguera para que sea elegido juez supremo.
- h. Respecto al tercer indicio utilizado referido a la declaración del aspirante a colaborador eficaz Mario Américo Mendoza, en la cual afirma que participó en la supuesta reunión convocada por Severino Bazán y que, al enterarse que la designación del recurrente como juez supremo estaba "en peligro" ofreció una suma de dinero a Willy Serrato Puse, el Juez no valoró íntegramente toda la información que brindó el citado testigo sospechoso en su declaración de 10 de enero de 2019 (preguntas 12, 20 y 21).
- i. El aspirante a colaborador eficaz Mario Américo Mendoza Díaz negó haber solicitado apoyo en favor del recurrente para que lo elijan juez supremo, lo cual no fue considerado.
- j. Se soslayó lo dicho por el ex consejero Iván Noguera Ramos el 22 de agosto de 2019 (pregunta 6) y tampoco se consideró la respuesta brindada por el ex consejero Iván Noguera Ramos (pregunta 14).

- k. Uno de los exconsejeros a quien supuestamente el recurrente habría contactado para ayudarlo en su elección como juez supremo, negó haberlo apoyado; y, a pesar de ello, esta información fue ignorada al resolver el requerimiento.
- l. Según se indica en el fundamento 10.9, otro hecho que tendría suficientes elementos de convicción sería la finalidad del viaje que realizó el recurrente a la ciudad de Chiclayo del 8 al 10 de enero de 2016; ya que, mientras la fiscalía afirma que el recurrente viajó a dicha ciudad en la fecha mencionada para agradecer a Julio Severino Bazán y a Willy Serrato Puse por su apoyo en su elección como juez supremo; por su parte, la defensa sostuvo que el motivo del viaje a Chiclayo era por el cumpleaños de su madre quien se encuentra sepultada en dicha ciudad. De forma similar, el coimputado César Hinojosa Pariachi y Julio Severino Bazán rechazaron que el motivo del viaje haya sido lo afirmado por la fiscalía, empero, simplemente se decidió dar crédito a lo dicho por Willy Serrato Puse porque “mantiene su versión del 31 de julio de 2019, que Severino Bazán en presencia de Mario Mendoza le pidieron persuadir de votar a favor de mi defendido”; en consecuencia, el argumento empleado por el A quo es incompleto, ya que no se brindan las razones por las cuales, existiendo declaraciones contradictorias, se prefiere la versión inculpativa y se desestima la exculpativa.
- m. La resolución adolece de una deficiente motivación externa, ya que no justifica la elección de las premisas elegidas para desplegar el silogismo judicial, siendo evidente que, en el caso concreto, no fueron confrontadas o analizadas respecto de su validez táctica.
- n. No se ha expuesto en la resolución un solo elemento de convicción siquiera orientado a insinuar que el recurrente ofreció, dio o prometió alguna dádiva, ventaja o beneficio a los exconsejeros Iván Noguera Ramos y/o Guido Águila Grados. Tampoco, se observa que, invocando una influencia real o simulada (Julio Severino Bazán y Willy Serrato Puse), haya hecho dar o prometer para sí algún donativo o promesa, y así ser beneficiado en su elección como juez supremo en el proceso de convocatoria N.º 1-2015.
- o. Sobre la proporcionalidad del levantamiento del secreto de las comunicaciones (histórico) se aprecia que se hizo un análisis abstracto

(genérico y formulario), no específico ni diferenciado por cada investigado al evaluar la proporcionalidad de la medida.

- p. La fiscalía no cumplió con justificar el plazo de la medida respecto al levantamiento del secreto de las comunicaciones, esto es, si bien sostiene que el plazo de la medida debe ser del 27 hasta el 31 de enero de 2016, no justificó la necesidad de dicha extensión temporal ni en su requerimiento ni en la audiencia. Si se tiene en cuenta que la última conducta supuestamente realizada por mi defendido fue el viaje a Chiclayo del 8 al 10 de enero de 2016, se advierte la inexistencia de algún dato objetivo que justifique levantar el derecho al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones de Ángel Henry Romero Díaz más allá de esa fecha.

Quinto. El testigo impropio Guido Cesar Águila Grados pretende que se revoque la resolución impugnada y, reformándola, se declare infundada la medida limitativa de derecho. Argumenta lo siguiente:

- a. La resolución impugnada no cumple con los presupuestos de imputación necesaria, de motivación reforzada y de intervención indiciaria que requiere elementos de convicción suficientes para vincular a los afectados con un delito.
- b. Los fundamentos 10.3 y 10.4 de la resolución no pueden considerarse como razón suficiente para aplicar esta medida, incumpliendo con la exigencia de “intervención indiciaria”.
- c. En la resolución impugnada no se realiza una identificación mínima de los cargos que se atribuyen a los afectados por la medida, limitándose únicamente a la calificación jurídica (sin contenido fáctico) solo para satisfacer la exigencia de la pena requerida para imponerla.
- d. No se establece un fundamento que justifique la duración de la medida, tal es así que para enero de 2015 ya no era parte del CNM.
- e. Se dejó incontestadas las observaciones que la defensa formuló por escrito y en la audiencia, así como no se tomó en cuenta las inexactitudes del requerimiento oral observadas en dicha oportunidad.
- f. Se advierte imputaciones genéricas y vagas en relación a los delitos de cohecho activo específico y alternativamente tráfico de influencias, lo cual, no

ha sido objeto de control por parte del Juez de Garantías, permitiendo la afectación al derecho a la imputación necesaria y a la proscripción de toda forma de arbitrariedad del Ministerio Público.

- g. La medida se sustenta en un supuesto nexo de confianza porque Willy Serrato y Julio Severino Bazán prestaron apoyo en la campaña al CNM, lo cual, les permitió coordinar y ejecutar acciones en el nombramiento de César José Hinostroza y Ángel Henry Romero Díaz como jueces supremos, cuando lo único que hizo Willy Serrato fue realizar una entrevista al recurrente en la emisora "Radio Fuego-Chiclayo 100.5 FM" que fue una de las tantas entrevistas efectuadas en Chiclayo.
- h. Respecto a "que hizo spot de difusión en su radio" es desconocido por el recurrente, además, no era una campaña política abierta al público, sino solo para abogados.
- i. La colaboración de ambas personas en la campaña para las elecciones del ex CNM no fue negada por el recurrente, sin embargo, no implica tener una relación y menos la posibilidad de ejecutar los actos que sostiene la fiscalía.
- j. No existe conexión temporal en relación al apoyo recibido en el 2014 para la campaña de elección en el ex CNM y la del proceso de la Convocatoria 001-2015 que se llevó a cabo desde marzo a diciembre de 2015 que ya se estaba llevando a cabo cuando el recurrente fue elegido para integrar esta institución, sin embargo, Serrato Puse al responder en su declaración testimonial señala que "tiene una amistad relativa" con el recurrente y luego indica que no, que tuvo una entrevista presencial y otras vía telefónica en la radio Fuego 100.5 FM, en el año 2014, sin establecer ninguna otra comunicación posterior con el recurrente, indicando que luego no tuvo ninguna amistad. La relación que existió con el mencionado señor fue a partir de su labor como periodista, como con todos los profesionales que efectuaron entrevistas en los medios de comunicación indicados. Es más, como se indicó en la declaración indagatoria del recurrente, volvió a ver a Serrato en noviembre de 2017 en el cumpleaños del exconsejero Iván Noguera Ramos, donde se puede apreciar en los videos que no se tuvo ningún contacto.
- k. En el caso de Julio Severino Bazán en su declaración indica que apoyó en la campaña del recurrente, indicando que quiso pagar una cena de

celebración de la elección del recurrente, que le devolvió el dinero, y este se retiró del lugar, lo que fue presenciado por más de 30 abogados y le puso en conocimiento al recurrente, el mismo que no estaba en dicha cena, y niega haber intercedido por los magistrados investigados.

- l. Se puede apreciar de las actas del ex CNM que su participación como miembro del CNM y en la Convocatoria N° 001-2015-SN/CNM recién se dio el 3 agosto de 2015 (acta de fojas 122) donde se decidió el nuevo examen escrito (el anterior había sido declarado nulo) para el 20 de setiembre de 2015. En dicho período el recurrente no tuvo ninguna competencia sobre evaluaciones de selección y nombramiento, al no integrar la Comisión respectiva, y al haber sido elegido vicepresidente del ex CNM desde el 21 de agosto de 2015. El recurrente como se podrá observar en el acta de fecha 26 de octubre de 2015 no participó en la reprogramación de actividades de la Convocatoria 001-2015 para efectos de las entrevistas de los candidatos.
- m. El cuadro de méritos de los postulantes elaborado por la Comisión Permanente de Selección y Nombramiento (de la que no formaba parte el recurrente) el 15 de diciembre de 2015 fue aprobado por unanimidad del pleno del CNM.
- n. Las entrevistas efectuadas en el marco de una campaña (constituye una conducta neutral), y el apoyo de un grupo de abogados dentro de los cuales estaba Julio Severino tampoco es un hecho irregular o ilegal, ya que la elección era dentro de los colegios de abogados y era regular que se cuente con apoyo en cada departamento del país.
- o. El recurrente no tuvo participación en el proceso de selección y nombramiento, por no conformar dicha Comisión.

Sexto. El testigo impropio Julio Ismael Severino Bazán pretende que se revoque la resolución impugnada y, reformándola, se declare infundada la medida limitativa de derecho. Argumenta lo que sigue:

- a. La resolución n.º 05, es inmotivada e incongruente respecto a la solicitud del requerimiento del levantamiento del secreto de las comunicaciones de los teléfonos 980492639 y 979684535 en los periodos del veintitrés de enero de dos mil quince al treinta y uno de enero de dos mil dieciséis.

- b. La fiscalía no precisó dónde reside ese núcleo sustancial, sino que hace afirmaciones de carácter genérico, amparándose en las declaraciones de una persona corrupta y sentenciada que purga condena en el Penal de Pisci de Chiclayo, además, las declaraciones que hizo en diciembre del 2018, 15 de marzo y 31 de Julio del 2019 las hizo para evitar se le dicte prisión preventiva en el caso “Los temerarios del crimen de Chiclayo”, y todas sus declaraciones han sido basadas en la mentira, esto es, en declaraciones que fueron hechas para vengarse por haberle informado a Guido Águila que era una persona corrupta, declaraciones que realizó en el Interior de un proceso de aspirante a colaborador eficaz, que nunca pudo corroborar, y por ende fue descalificado como colaborador eficaz y por ello le inició un proceso de querrela por el delito de difamación agravada N° 1063-2017 que solicitó se verifique, empero, ni siquiera se citó en la resolución materia de apelación.
- c. El pedido de levantamiento se sustenta en declaraciones sin corroborar, ya que ninguna de las declaraciones del condenado Willy Serrato Puse han sido corroboradas, habiéndose desistido públicamente de las acusaciones que hizo contra los congresistas Javier Velázquez Quesquén, Marvin Palma Mendoza, y Clemente Flores y demás personas inmersas en el presente proceso judicial.
- d. En la parte *in fine* del fundamento 10.3 de la recurrida se hace una apreciación subjetiva de los hechos, que denota una falta al principio de objetividad y neutralidad, por cuanto Serrato Puse nunca participó de la campaña mientras el recurrente no se retiró, además, Guido Águila nunca más tuvo contacto con Willy Serrato después de la declaración en una radio, resultando ofensiva la frase de que el recurrente continuó con los nexos con Guido Águila Grados por cuanto, una vez terminada la campaña se distanció de Guido Águila; asimismo, lo declarado por el recurrente se ciñe a la verdad y jamás fue refutado por Serrato Puse en ninguna de sus declaraciones, sin embargo, el Juez Supremo ha puesto en duda lo declarado, sin constarle dicha afirmación.
- e. No se valoraron las declaraciones del recurrente en diferentes carpetas en las que se le ha citado como testigo, ni que por los hechos falsos declarados por el condenado Willy Serrato Puse, le cursó una carta notarial y le inició una Querrela por Difamación Agravada, con el único objeto de defender su derecho fundamental al honor.

- f. La línea telefónica N° 980492639 respecto de la cual se solicitó el levantamiento del secreto de las comunicaciones, fue obtenida en mayo del dos mil dieciocho a través del operador ENTEL a nombre de su hija Lobelia Angélica Severino Malinarich, por lo cual resulta incongruente y arbitrario la solicitud que comprende el periodo del 23 de enero del 2015 al 31 de enero del 2016.
- g. De los argumentos de la solicitud de levantamiento del secreto de las comunicaciones precisadas en el fundamento 8.1, se advierte que no figura la ciudadana Lobelia Angélica Severino Malinarich, siendo así, la medida otorgada es inconstitucional o ilegal lo cual afecta el debido proceso y la tutela jurisdiccional, además, violenta su derecho constitucional previsto en el artículo 2 incisos 10 y 23 de la Constitución del Estado.

Séptimo. Concluida la sesión de audiencia, los jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente, contando con el íntegro de las piezas procesales, se reunieron vía plataforma virtual, en la que debatieron lo expuesto en la sesión oral y, al culminar esta, acordaron en la fecha el sentido de la decisión, efectuando la votación respectiva, y dispusieron que el juez ponente formule la resolución respectiva.

III. Análisis jurisdiccional

Octavo. Preliminarmente, es preciso destacar que el artículo 2, numeral 10, de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones y los documentos privados, salvo mandamiento motivado del juez; en ese sentido, los artículos 230¹, 231² y 338, numeral 4, del Código Procesal Penal establecen los presupuestos materiales y procesales para la procedencia del levantamiento del secreto de las comunicaciones.

¹ Modificado por el artículo único de la Ley n.º 32130, publicado el diez de octubre de dos mil veinticuatro.

² Modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo n.º 1605, publicado el veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

Noveno. También destacamos el fundamento de derecho cuarto de la Apelación n.º 207-2022/Suprema, del dos de mayo de dos mil veintitrés, que establece lo que se consigna a continuación:

El levantamiento del secreto de las comunicaciones está sujeto, como explica MONTERO AROCA, a presupuestos constitucionales y a requisitos legales, los que desprenden en sede nacional de los artículos 230 y 231 del CPP). Los presupuestos constitucionales se refieren a la necesidad de un auto debidamente motivado expedido por la autoridad judicial y dictado en un procedimiento reglado al efecto, así como que ésta cumpla con los principios de intervención indiciaria y proporcionalidad —en especial, idoneidad, necesidad, excepcionalidad y duración limitada de la medida— y la regla de especialidad (delito específico de determinada gravedad y personas vinculadas, de uno u otro modo, a su comisión, de suerte que, conforme al artículo 230, apartado 2, del CPP, la orden judicial puede dirigirse contra personas de las que cabe estimar fundadamente, en mérito a datos objetivos determinados, que reciben o tramitan por cuenta del investigado determinadas comunicaciones, o que el investigado utiliza su comunicación). Uno de los requisitos legales de la medida es que al incorporar a las actuaciones investigativas el resultado de la medida de intervención, es decir, en la entrega y selección de la información y/o en su custodia —la incorporación de sus resultados—. Ello corresponde, luego del mandato judicial de limitación del derecho, a la Fiscalía.

Décimo. En esa línea, citamos el fundamento de derecho tercero de la Casación n.º 1251-2019/Lambayeque, del seis de junio de dos mil veintidós, que establece lo siguiente:

1. Los requisitos constitucionales para levantar el secreto de las comunicaciones son la **exclusividad jurisdiccional**, la dictación de un **auto judicial fundado** en el marco de procedimiento legalmente establecido y que esté **debidamente motivado**, con pleno respeto de los principios de intervención indiciaria y proporcionalidad, expresando las razones de hecho y de derecho que llevan a la decisión y que debe hacerlo de modo específico

—en lo más relevante, desde el principio de especialidad indicándose el teléfono a intervenir— (ex artículos 2, numeral 10, de la Constitución, 230, apartados 1 al 3 y 6, del CPP). Su incumplimiento hace que la intervención sea constitucionalmente ilícita. 2. A los requisitos constitucionales, siguen los **requisitos de legalidad ordinaria**, que están en función a la forma de ejecución de la medida de intervención —salvo aquellas conductas que excedan el tiempo autorizado o desatiendan, por quien ejecutó el acto, las condiciones en que la autorización se concedió, en que configurarían defectos de relevancia constitucional—, así como a los defectos que se presentan al documentar e incorporar a la causa el resultado de dicha medida (ex artículo 231 del CPP).

A. Presupuestos constitucionales

Undécimo. La limitación del ejercicio del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones exige que la autoridad judicial a través de un auto debidamente motivado debe verificar que la medida sea congruente con los principios de legalidad, intervención indiciaria y proporcionalidad —idoneidad, necesidad, excepcionalidad y duración limitada de la medida—, así como con la regla de especialidad.

Duodécimo. El principio de legalidad importa que la restricción del derecho se encuentra prevista y regulada por ley; en el caso que nos ocupa, conforme ha sido expuesto, se trata de una medida restrictiva, regulada normativamente, por lo que cumple con dicho presupuesto.

Decimotercero. El principio de intervención indiciaria implica verificar que la restricción solicitada se funda en previos indicios, esto es, que se refiere a la existencia de suficientes elementos de convicción para considerar la comisión del delito que se atribuye.

Decimocuarto. En el caso, revisado el requerimiento de levantamiento del secreto de las comunicaciones, observamos lo siguiente:

14.1. Al investigado César José Hinostroza Pariachi se le atribuye la calidad de presunto autor del delito de cohecho activo específico tipificado en el artículo 398 del Código Penal y, alternativamente, la calidad de presunto instigador del delito de tráfico de influencias (tipificado en el artículo 400 del Código Penal), en agravio del Estado. Respecto al hecho que se le imputa, consistente en haber contactado a través de terceros a los miembros del extinto Consejo Nacional de la Magistratura para ser favorecido en la Convocatoria n.º 001-2015-SN/CNM “Concurso para cubrir una plaza vacante de juez supremo” (sic) para ser elegido como juez supremo, confluyen los siguiente elementos de convicción: **1) Oficio n.º 000643-2023-DSN/JNJ**, del seis de marzo de dos mil veintitrés (folio 92), mediante el cual se detalla el desarrollo de la Convocatoria n.º 001-2015-SN/CNM, entre otros, la participación del investigado; **2) declaración del testigo TP 20-2020-1FSTEDCFP**, del veintisiete de noviembre de dos mil veinte (folio 139), en la que se detallan las acciones desplegadas por el investigado a través de Mario Américo Mendoza Díaz, Willy Serrato Puse y Julio Ismael Severino Bazán, para llegar a los exconsejeros del Consejo Nacional de la Magistratura Guido César Águila Grados, Sergio Iván Noguera Ramos y Pablo Talavera Elguera; **3) Acta de transcripción de la declaración del aspirante a colaborador eficaz Mario Américo Mendoza Díaz³**, del once de noviembre de dos mil veintidós (folio 146), donde se transcribe la parte referida a la participación de Mario Américo Mendoza Díaz en el

³ Trasladaada por Disposición Fiscal n.º 30, del once de noviembre de dos mil veintidós (folio 156).

favorecimiento para el nombramiento como juez supremo de César José Hinostroza Pariachi, proporcionada por el aspirante a colaborador eficaz Mario Américo Mendoza Díaz, mediante su declaración del diez de enero de dos mil diecinueve sobre las acciones desplegadas por César José Hinostroza Pariachi a través de Mario Américo Mendoza Díaz, Willy Serrato Puse y Julio Ismael Severino Bazán; **4) declaraciones de Willy Serrato Puse**, del veinte de diciembre de dos mil diecinueve (folio 168) y del treinta y uno de julio de dos mil diecinueve (folio 71), donde se brindan detalles de la reunión entre Mario Américo Mendoza Díaz, Willy Serrato Puse y Julio Ismael Severino Bazán para el nombramiento del investigado y el alcance que podrían brindar aquellos a Guido César Águila Grados y Sergio Iván Noguera Ramos, así como sobre el viaje de agradecimiento realizado por el investigado a Chiclayo, donde conjuntamente con su coinvestigado Ángel Henry Romero Díaz compartió almuerzos y otros con Willy Serrato Puse y Julio Ismael Severino Bazán para agradecer la intermediación en su nombramiento; asimismo, **5) declaración testimonial de Julio Ismael Severino Bazán**, del doce de junio de dos mil diecinueve (folio 82), donde se detalla el viaje de agradecimiento realizado por los investigados César José Hinostroza Pariachi y Ángel Henry Romero Díaz a Chiclayo por la intermediación en sus nombramientos.

14.2. Al investigado Ángel Henry Romero Díaz se le atribuye la calidad de presunto autor del delito de cohecho activo específico (tipificado en el artículo 398 del Código Penal) y, alternativamente, la calidad de presunto instigador del delito de tráfico de influencias (tipificado en el artículo 400 del Código Penal), en agravio del Estado. Respecto al hecho que se le imputa, consistente en haber contactado a través de

terceros a los miembros del extinto Consejo Nacional de la Magistratura para ser favorecido en la Convocatoria n.º 001-2015-SN/CNM “Concurso para cubrir una plaza vacante de juez supremo” (sic) para ser elegido como juez supremo, confluyen los siguientes elementos de convicción: **1) Oficio n.º 000643-2023-DSN/JNJ**, del seis de marzo de dos mil veintitrés (folio 92), mediante el cual se detalla el desarrollo de la Convocatoria n.º 001-2015-SN/CNM, entre otros, la participación del investigado; **2) declaración del testigo TP 20-2020-1FSTEDCFP**, del veintisiete de noviembre de dos mil veinte (folio 139), en la cual se detallan las acciones desplegadas por el investigado a través de Mario Américo Mendoza Díaz, Willy Serrato Puse y Julio Ismael Severino Bazán para llegar a los exconsejeros del Consejo Nacional de la Magistratura Guido César Águila Grados, Sergio Iván Noguera Ramos y Pablo Talavera Elguera; **3) acta de transcripción de la declaración del aspirante a colaborador eficaz Mario Américo Mendoza Díaz⁴**, del once de noviembre de dos mil veintidós (folio 146), donde se transcribe la parte referida a la participación de Mario Américo Mendoza Díaz en el favorecimiento para el nombramiento como juez supremo de César José Hinostroza Pariachi, proporcionada por el aspirante a colaborador eficaz Mario Américo Mendoza Díaz, mediante su declaración del diez de enero de dos mil diecinueve sobre las acciones desplegadas por César José Hinostroza Pariachi a través de Mario Américo Mendoza Díaz, Willy Serrato Puse y Julio Ismael Severino Bazán; **4) declaraciones de Willy Serrato Puse**, del veinte de diciembre de dos mil diecinueve (folio 168) y del treinta y uno de julio de dos mil diecinueve (folio 71),

⁴ Traslada por Disposición Fiscal n.º 30, del once de noviembre de dos mil veintidós (folio 156).

donde se brindan detalles de la reunión entre Mario Américo Mendoza Díaz, Willy Serrato Puse y Julio Ismael Severino Bazán para el nombramiento de César José Hinostroza Pariachi y el alcance que aquellos podrían brindar a Guido César Águila Grados y Sergio Iván Noguera Ramos, donde también se habría hablado sobre el nombramiento del investigado; asimismo, sobre el viaje de agradecimiento realizado por el investigado a Chiclayo, donde él y su coinvestigado César José Hinostroza Pariachi compartieron almuerzos y otros con Willy Serrato Puse y Julio Ismael Severino Bazán, para agradecer la intermediación en su nombramiento; **5) declaración testimonial de Julio Ismael Severino Bazán**, del doce de junio de dos mil diecinueve (folio 82), donde se detalla el viaje de agradecimiento realizado por los investigados César José Hinostroza Pariachi y Ángel Henry Romero Díaz a Chiclayo para agradecer su intermediación en sus nombramientos.

- 14.3.** Al testigo impropio Julio Ismael Severino Bazán, por Disposición Fiscal n.º 02-2022, del veinticinco de agosto de dos mil veintidós (folio 230), recaída en la Carpeta Fiscal n.º 906015601-2022-19, se le inició investigación preliminar como presunto partícipe en el delito de cohecho activo específico y, alternativamente, como presunto partícipe en el delito de tráfico de influencias, en agravio del Estado, por los hechos vinculados a la presente investigación, esto es, el nombramiento de César José Hinostroza Pariachi y Ángel Henry Romero Díaz; asimismo, por Disposición Fiscal n.º 1-2022, del ocho de septiembre de dos mil veintidós (folio 294), recaída en la Carpeta Fiscal n.º 028-2019, se le inició investigación preliminar como presunto autor del delito de promoción de organización criminal, en agravio del Estado, por apoyo para la elección de Guido César Águila

Grados como consejero del Consejo Nacional de la Magistratura (periodo 2015-2020), en representación de los Colegios de Abogados del Perú.

14.4. Respecto al testigo impropio Guido Cesar Águila Grados, por Disposición Fiscal n.º 4, del dieciocho de marzo de dos mil veintidós (folio 352), recaída en la Carpeta Fiscal n.º 028-2019, se declaró haber merito para formular denuncia constitucional en su contra por los delitos de cohecho pasivo específico y tráfico de influencias, así como, alternativamente, por los delitos de patrocinio ilegal y tráfico de influencias agravado, en agravio del Estado, por su intervención en los hechos investigados en el marco de la organización criminal los “Cuellos blancos del puerto”, específicamente, el hecho 01, sobre el nombramiento de César José Hinostroza Pariachi y Ángel Henry Romero Díaz; el hecho 06, sobre el nombramiento de Wildor Alberto Alva Azula en el cargo de asesor de confianza en el extinto Consejo Nacional de la Magistratura, y el hecho 07, sobre nombramiento de Ernie Augusto Llanos Neyra en el cargo de fiscal adjunto provincial titular especializado contra la criminalidad organizada en Tarapoto. Además, en la Disposición Fiscal n.º 1-2022, del ocho de septiembre de dos mil veintidós (folio 294), recaída en la Carpeta Fiscal n.º 906015601-2022-42; se hizo constar que se conocerá el denominado “Apoyo para la elección de Guido César Águila Grados como consejero del Consejo Nacional de la Magistratura (período 2015-2020) en representación de los colegios de abogados del Perú” (sic), donde se tiene como enunciados fácticos que Willy Serrato Puse y Julio Ismael Severino Bazán habrían prestado apoyo en la campaña de Guido César Águila Grados para ser elegido y nombrado consejero del Consejo Nacional de la Magistratura.

14.5. En ese sentido, la medida solicitada es congruente con el principio de intervención indiciaria respecto a todos los afectados, investigados y testigos improprios.

Decimoquinto. El principio de proporcionalidad conlleva analizar que la medida solicitada cumple con los subprincipios de idoneidad, necesidad, proporcionalidad, en sentido estricto, en congruencia con los principios de excepcionalidad y duración limitada de la medida y la regla de especialidad.

15.1. Con relación al subprincipio de idoneidad, el representante del Ministerio Público postuló en su requerimiento que la medida solicitada permitirá conocer las líneas telefónicas que registraron y utilizaron los sujetos afectados con la referida medida en el periodo requerido, así como determinar la eventual vinculación entre estos; en ese sentido, dicha medida sería idónea, porque de ella se espera obtener resultados útiles para proseguir con las investigaciones.

15.2. Con relación al subprincipio de necesidad, de lo expuesto se advierte que la medida solicitada obedece a la imposibilidad de recurrir a una medida alternativa menos gravosa, que permita conocer la información telefónica de los afectados, por lo que resulta una medida necesaria.

15.3. Con relación al subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto, se sostiene que la afectación del derecho constitucional protegido es mínima, en comparación con una interceptación en tiempo real, por lo que, considerando los bienes jurídicos protegidos en los delitos objeto de investigación con referencia a la medida que se pretende, esta resulta proporcional.

- 15.4.** Con relación al subprincipio de excepcionalidad, del requerimiento postulado fluye que la medida resulta indispensable para el esclarecimiento de los hechos, por lo que se cumple con el principio de excepcionalidad, tanto más si no se señaló que existan otras medidas que permitirían obtener los mismos resultados.
- 15.5.** Con relación a la duración de la medida, se identificó el periodo comprendido entre el veintitrés de enero de dos mil quince y el treinta y uno de enero de dos mil dieciséis, lo que se condice con el desarrollo de las Convocatorias n.º 001-2015-SN/CNM y n.º 002-2015-SN/CNM, que iniciaron el veintitrés de enero de dos mil quince y culminaron el quince diciembre de dos mil quince, luego de lo cual, el recurrente Hinostroza Pariachi prestó juramento como juez supremo titular el veintiocho de diciembre de dos mil quince, mientras que el recurrente Romero Díaz prestó juramento el treinta de diciembre de dos mil quince, lo que justifica que ese periodo se considere como de inicio y fin, apreciando un margen en la etapa posconsumativa; por lo que se cumple con identificar un periodo de información acorde a los hechos objeto de imputación.

Decimosexto. Respecto a la regla de especialidad, advertimos que se identificó a los sujetos afectados con la medida, relacionada con los delitos que se investigan; por lo que cumple con la citada regla.

B. Presupuestos legales

Decimoséptimo. Los presupuestos para su imposición se encuentran en el numeral 1 del artículo 230 del CPP, esto es: **1)** suficientes elementos de convicción para considerar la comisión de un delito, **2)** delito sancionado

con pena superior a los cuatro años de privación de libertad y **3)** necesidad de la medida para proseguir las investigaciones.

Decimoctavo. Existen suficientes elementos de convicción para considerar la comisión del delito, a saber:

- 18.1.** Copia de la declaración testimonial de Willy Serrato Puse, del treinta y uno de julio de dos mil diecinueve (folio 71), en la cual, al absolver la pregunta 2, relató que a los investigados Hinostroza Pariachi y Romero Díaz los conoce porque se los presentó Julio Severino Bazán, cuando estaba postulando para vocal supremo.
- 18.2.** Copia de la declaración testimonial de César Acuña Peralta, del dieciocho de junio de dos mil diecinueve (folio 76), en la cual señaló que Willy Serrato participó como candidato invitado por el partido Alianza para el Progreso.
- 18.3.** Copia de la declaración testimonial de Francisco Ruiz Rojas del diecinueve de julio de dos mil diecinueve (folio 79), donde señala que en el año dos mil catorce, por órdenes de César Acuña, realizó depósitos de dinero en la cuenta que Willy Serrato tenía en el Banco Continental; dicho periodo coincide con la campaña de Sergio Iván Noguera Ramos para miembro del extinto Consejo Nacional de la Magistratura; en lo relevante, indicó lo siguiente: “[...] desde el año 2000 aproximadamente hasta el año 2018, se efectuaron depósitos al señor Serrato Puse, las que hice a solicitud del señor César Acuña [sic]”.
- 18.4.** Copia de la declaración testimonial de Julio Ismael Severino Bazán, del doce de junio del dos mil diecinueve (folio 82), en la que se menciona que Willy Serrato habría cancelado por el consumo de los participantes de la celebración por la elección de Guido Águila

y, entre otros, que en el dos mil dieciséis los investigados César Hinostroza y Ángel Romero arribaron a Chiclayo con sus esposas.

- 18.5.** Copia de la declaración indagatoria de Guido César Águila Grados del veintidós de agosto de dos mil diecinueve (folio 88), en la que consta que en la pregunta 4, al ser consultado sobre si conocía a diversas personas —entre otros, a Julio Severino Bazán y Willy Serrato— expresó lo siguiente:

[...] al señor Serrato Puse lo he visto en dos ocasiones la primera vez a inicios del 2015 en que yo visite la ciudad de Chiclayo para difundir mi propuesta como candidato al CNM entre los abogados de la región, él apareció en el aeropuerto y luego estuvo detrás interesado en nuestro despliegue que teníamos que desarrollar, ante su insistencia me presentó en una radio de su propiedad para una entrevista y la segunda vez ya en los primeros días del 2017 en casa del consejero Iván Noguera por motivos de su cumpleaños, no tengo relación alguna con ésta persona; al señor Severino Bazán sí lo conozco, al comienzo tuvimos una buena relación profesional y hacia mediados del 2016 rompimos dicha relación [...]. [Sic].

- 18.6.** Copia del Oficio n.º 000643-2023-DSN/JNJ, del seis de marzo de dos mil veintitrés (folio 92), donde se detalló el desarrollo de las Convocatorias n.º 001 y n.º 002-2015-SN/CNM.
- 18.7.** Copia del Acuerdo n.º 124-2015, del Pleno del extinto Consejo Nacional de la Magistratura, obrante del Anexo n.º 03, denominado “Desarrollo las Convocatorias, n.º 001 y 002-2015-SN/CNM” (folio 101), en la cual los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, bajo la presidencia del consejero Pablo Talavera Elguera, con la asistencia de los demás consejeros, aprobaron la convocatoria a concurso público para la selección y nombramiento de un fiscal y un juez supremo.

- 18.8.** Copia del Acuerdo n.º 354-2015, del Pleno del extinto Consejo Nacional de la Magistratura del Anexo n.º 03, denominado “Desarrollo de las Convocatorias n.º 001 y 002-2015-SN/CNM” (folio 102), en mérito a la cual se observa que miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, bajo la presidencia del consejero Pablo Talavera Elguera, con la asistencia de los demás consejeros —entre ellos, Orlando Velásquez Benítez, Iván Noguera Ramos y otros— aprobaron las Convocatorias n.º 001-2015-SN/CNM y n.º 002-2015-SN/CNM, así como sus respectivos cronogramas de actividades.
- 18.9.** Copia del Acuerdo n.º 438-2015, del Pleno del extinto Consejo Nacional de la Magistratura del Anexo n.º 03, denominado “Desarrollo de las Convocatorias n.º 001 y 002-2015-SN/CNM” (folio 105), donde los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, bajo la presidencia del consejero Pablo Talavera Elguera, con la asistencia de los demás consejeros —entre ellos, Orlando Velásquez Benítez, Iván Noguera Ramos y otros—, aprobaron la relación de 75 postulantes aptos en los concursos públicos para la selección y nombramiento de un juez y un fiscal supremo, respectivamente, materia de las Convocatorias n.º 001-2015-SN/CNM y n.º 002-2015-SN/CNM, y dispuso su publicación en el Boletín Oficial de la Magistratura.
- 18.10.** Copia del acuerdo del Pleno del extinto Consejo Nacional de la Magistratura del veinte de abril de dos mil quince, del Anexo n.º 03, denominado “Desarrollo de las Convocatorias n.º 001 y 002-2015-SN/CNM” (folio 108), donde los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, bajo la presidencia del consejero Pablo Talavera Elguera, con la asistencia de los demás consejeros —entre ellos, Orlando Velásquez Benítez, Iván Noguera Ramos y otros—, declararon la nulidad del examen escrito rendido por los postulantes en el marco

de las Convocatorias n.º 001 y n.º 002-2015-SN/CNM, realizado el doce de abril de dos mil quince; con lo demás que contiene.

- 18.11.** Copia del acuerdo del Pleno del extinto Consejo Nacional de la Magistratura del tres de agosto de dos mil quince, del Anexo n.º 03 denominado “Desarrollo de las Convocatorias n.º 001 y 002-2015-SN/CNM” (folio 102), donde los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, bajo la presidencia del consejero Pablo Talavera Elguera, con la asistencia de los demás consejeros —entre ellos, Orlando Velásquez Benítez, Iván Noguera Ramos y otros— declararon la nulidad del examen escrito rendido por los postulantes en el marco de las Convocatorias n.º 001 y n.º 002-2015-SN/CNM, realizado el doce de abril de dos mil quince; con lo demás que contiene.
- 18.12.** Copia del acuerdo del Pleno del extinto Consejo Nacional de la Magistratura del veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, del Anexo n.º 03, denominado “Desarrollo de las Convocatorias n.º 001 y 002-2015-SN/CNM” (folio 118), donde los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, bajo la presidencia del consejero Pablo Talavera Elguera, con la asistencia de los demás consejeros —entre ellos, Orlando Velásquez Benítez, Iván Noguera Ramos, Guido Águila Grados y otros—, acordaron elegir a Guido Águila Grados como vicepresidente del Consejo Nacional de la Magistratura hasta culminar el periodo institucional marzo 2015-febrero 2016, y reprogramar el cronograma de las Convocatorias n.º 001 y n.º 002-2015-SN/CNM, entre otros.
- 18.13.** Copia del acuerdo del Pleno del extinto Consejo Nacional de la Magistratura del veintiséis de octubre de dos mil quince, del Anexo n.º 03, denominado “Desarrollo de las Convocatorias n.º 001 y n.º 002-2015-SN/CNM” (folio 129), donde los miembros del Consejo Nacional de la

Magistratura, bajo la presidencia del consejero Pablo Talavera Elguera, con la asistencia de los demás consejeros —entre ellos, Orlando Velásquez Benítez, Iván Noguera Ramos, Guido Águila Grados y otros— acordaron, entre otros, reprogramar el cronograma de las Convocatorias n.º 001 y n.º 002-2015-SN/CNM y otros.

- 18.14.** Copia del acuerdo del Pleno del extinto Consejo Nacional de la Magistratura del treinta de noviembre de dos mil quince, del Anexo n.º 03, denominado “Desarrollo de las Convocatorias n.º 001 y 002-2015-SN/CNM” (folio 131), donde los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, bajo la presidencia del consejero Guido Águila Grados, con la asistencia de los demás consejeros —entre ellos, Orlando Velásquez Benítez, Iván Noguera Ramos y otros—, acordaron, entre otros, reprogramar el cronograma de las Convocatorias n.º 001 y n.º 002-2015-SN/CNM y otros.
- 18.15.** Copia del acuerdo del Pleno del extinto Consejo Nacional de la Magistratura del quince de diciembre de dos mil quince, del Anexo n.º 03, denominado “Desarrollo de las Convocatorias n.º 001 y 002-2015-SN/CNM” (folio 134), donde los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, bajo la presidencia del consejero Guido Águila Grados, con la asistencia de los demás consejeros —entre ellos, Orlando Velásquez Benítez, Iván Noguera Ramos y otros—, en la Convocatoria n.º 001-2015-SN/CNM, nombraron a César Hinostroza como juez supremo y, en la Convocatoria n.º 002-2015-SN/CNM, nombraron a Tomás Aladino Gálvez Villegas como fiscal supremo; con lo demás que contiene.
- 18.16.** Copia del cuadro de méritos con las notas obtenidas por los postulantes en la Convocatoria n.º 001-2015-SN/CNM, remitido mediante Oficio n.º 000182-2019-DSN/PNM, del uno de agosto de

dos mil diecinueve, por la directora de Selección y Nombramiento de la Junta Nacional de Justicia (folio 138), donde se verifica que César Hinostroza y Ángel Romero obtuvieron el primer y segundo puesto en la Convocatoria n.º 001-2015-SN/CNM.

- 18.17.** Copia del acta de continuación de declaración del Testigo TP 20-2020-1FSTEDCFP, del veintisiete de noviembre del dos mil veinte (folio 139), en la que constan las acciones que habría desplegado César Hinostroza a través de Mario Mendoza, Willy Serrato y Julio Severino para vincularse y llegar a los exconsejeros del Consejo Nacional de la Magistratura y señala que en una de las reuniones habría hablado también sobre Ángel Romero; en lo relevante señaló lo siguiente:

[...] posteriormente llega Paz de la Barra, conversaron por unos minutos y cuando Willy Serrato salió a darle el alcance y se entrevistó con Paz de la Barra, conversaron por unos minutos y cuando Willy Serrato regresó a la mesa, dijo que no iban a ser nombrados ni César Hinostroza ni Ángel Romero porque el dr. César Acuña no quería, al advertir Mario Mendoza una actitud extraña en Julio Severino y Willy Serrato, les señaló que César Hinostroza si iba a ser nombrado y que el problema era Ángel Romero, esta afirmación de Mario Mendoza era una treta psicológica que sorprendió y descortinó a Julio Severino y Willy Serrato siendo que este último empezó a hablarle con insultos a Julio Severino, en dichas circunstancias Mario Mendoza reaccionó y señaló "¿Cuánto cuesta la candidatura de Ángel Romero?" y le propuso que estaba dispuesto a dar dos mil frazadas, a lo que Willy Serrato preguntó cuánto costaban esas dos mil frazadas y Mario Mendoza le señaló que eran cincuenta mil soles [sic].

- 18.18.** Copia del acta de transcripción de la declaración del aspirante a colaborador eficaz Mario Américo Mendoza Díaz (anterior FPCC1308-2018), del diez de enero de dos mil diecinueve del Anexo n.º 02,

denominado “Elementos de corroboración del Proceso Especial de Colaboración Eficaz n.º 1308-2018”, declaración trasladada por Disposición Fiscal n.º 30, del once de noviembre de dos mil veintidós, por la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra el Crimen Organizado Equipo Especial Cuellos Blancos-Segundo Despacho (Folio 146), donde constan las acciones que habría desplegado César Hinostroza a través de Mario Mendoza, Willy Serrato y Julio Severino, para vincularse y llegar a los exconsejeros del Consejo Nacional de la Magistratura y señala que en una de las reuniones habría hablado también sobre Ángel Romero; así, refirió lo que sigue:

Tengo entendido que con César Hinostroza no se habría reunido y respecto a Ángel Romero Díaz, tengo conocimiento que culminada la reunión, Julio Severino se comunicó a través de su teléfono celular con Ángel Romero Díaz y le pasó la llamada a Mario Mendoza y en ese instante Ángel Romero le solicitó insistentemente a Mario Mendoza que fuera a su domicilio, invitación a la que accedió Mendoza, acompañado de Julio Severino ubicada en el distrito de La Molina. Allí, tengo entendido, que Ángel Romero los atendió a los dos y le solicitó a Mario Mendoza que le indicara cuál era la persona que supuestamente se estaba oponiendo a su nombramiento, ante tanta insistencia, Mario Mendoza le dijo que el ex consejero y en ese momento, asesor de César Acuña, el Dr. Vladimir Paz de la Barra, a lo que Ángel Romero le contestó que confirmaba esa información que ya tenía, por lo que le agradeció por su intervención sin que él se la haya solicitado [sic].

18.19. Copia de la declaración testimonial de Willy Serrato Puse, del veinte de diciembre de dos mil dieciocho, rendida ante la Fiscalía Especializada contra el Crimen Organizado de Lambayeque (folio 168), donde brindó detalles de la reunión que habrían sostenido

Mario Mendoza, Willy Serrato y Julio Severino sobre el nombramiento de César Hinostroza; así, refirió lo siguiente:

[...] Una vez conformado el Consejo Nacional de la Magistratura, se convocó a mediados del año 2015 a concurso de vocales y fiscales supremos a nivel nacional, es entonces que JULIO SEVERINO me indicó que para la elección de vocal supremo, tenía que ganar César Hinostroza Pariachi en primer lugar, Ángel Romero el segundo lugar, es así que de manera inmediata viajé a la ciudad de Lima hospedándome en el hotel "FLAMINGO", y como había apoyado la candidatura de Iván Noguera, me constituí hasta la casa de Iván Noguera que está ubicada en el distrito de Pueblo Libre-Lima, cerca de la calle Bolívar, vivienda que era de dos pisos, y me comentó que la casa era herencia de su madre, en dicho lugar le solicité a este consejero que ayudara en la etapa de entrevista personal para que las personas antes mencionadas ocupen las vacantes y puestos indicados [sic].

- 18.20.** Copia de la Declaración de Sergio Iván Noguera Ramos, del diecisiete de julio de dos mil diecinueve, rendida ante el Área de Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales del Despacho de Fiscalía de la Nación (folio 185), donde relató su relación con el exconsejero Guido Águila, con el ex juez supremo César Hinostroza, y con el ex juez supremo Ángel Romero.
- 18.21.** Copia de la Carta LCP GA 015-2019, del tres de julio de dos mil diecinueve (folio 192), donde se verifica el registro de viaje, Lima-Chiclayo- Lima, de César Hinostroza y Ángel Romero en las mismas fechas, esto es, del ocho de enero de dos mil dieciséis al diez de enero de dos mil dieciséis.
- 18.22.** Copia de la carta del doce de septiembre de dos mil diecinueve (folio 193), remitida por el gerente general de Nessus Hoteles Perú SA CAS Chiclayo, donde se informaron las fechas en las que estuvieron hospedados los investigados César Hinostroza y Ángel

Romero en Casas Andina Select Chiclayo, correspondiente al periodo del ocho de enero de dos mil dieciséis al diez de enero de dos mil dieciséis y otro.

- 18.23.** Copia del cuadro de méritos con las notas obtenidas por los postulantes en la Convocatoria n.º 002-2015-SN/CNM, remitido mediante Oficio n.º 000182-2019-DSN/CNM, del uno de agosto de dos mil diecinueve por la directora de Selección y Nombramiento de la Junta Nacional de Justicia (folio 198), donde se registra que Tomás Aladino Gálvez Villegas obtuvo el primer lugar en el concurso para el cargo de fiscal supremo.
- 18.24.** Copia de la declaración testimonial de Humberto Acuña Peralta del veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, rendida ante el Área de Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales del Despacho de Fiscalía de la Nación (folio 201), en la cual mencionó lo que sigue:

[...] primero con Willy Serrato hemos coincidido en algunos viajes a Lima por el tema de la gestión pública por los cargos que teníamos entre los años 2011 a 2014 y luego algunas otras veces, es cierto que he visitado al señor Tomás Gálvez y recuerdo que en una oportunidad vine con Willy Serrato, pero no recuerdo que él haya ingresado al Despacho del Fiscal Tomás Gálvez, pero los temas que traté con él estuvieron relacionados al tema de las rondas campesinas y nunca hablamos de ningún agradecimiento relacionado al CNM.

Así, se hace referencia a la supuesta cercanía entre Tomás Gálvez y Willy Serrato con motivo de los cargos que habrían ostentado.

- 18.25.** Copia del Oficio n.º 000366-2023-CRH-UAF-GAD-CSJLI-PJ, del veintidós de febrero de dos mil veintitrés, sobre legajo personal y sistemas de gestión de recursos humanos, remitido mediante Oficio

n.º 000143-2023-P-CSJLI-PJ, del trece de marzo de dos mil veintitrés (folio 206), donde se detalla que en el legajo personal del investigado Ángel Henry Romero Díaz se registran los teléfonos 3656764, 3323822 y 998163212.

- 18.26.** Copia del Informe n.º 105-2022-DIRNICPNP/DIVIAC-DEPAITEC-SAVC, remitido mediante Oficio n.º 106-2023-FSP.CN.DCO y CF-CB-MP-FN del veintisiete de febrero de dos mil veintitrés (folio 216), en el cual consta que mediante acciones de inteligencia se identificaron los números 977406189, 989601828 y 942698288, que vendría usando el investigado Ángel Romero.
- 18.27.** Copia del Informe n.º 000114-2023-MP-FN-MAR-GG-OGTI-ORECOM, de la Oficina de Redes y Comunicaciones de la Fiscalía de la Nación, contenido en el Oficio n.º 000273-2023-MP-FN-GG, del veintisiete de febrero de dos mil veintitrés (folio 222), que precisa que Tomás Aladino Gálvez Villegas tenía asignados los números 987589775 y 945429590.
- 18.28.** Copia del Oficio n.º 001688-2023-MP-FN-OREF, que adjunta el Informe n.º 000114-2023-MP-FN-MAR-GG-OGTI-ORECOM, sobre los celulares asignados del Sistema Integrado de Gestión, Registro y Evaluación de Fiscales (Sigref) y la ficha de datos de Tomás Aladino Gálvez Villegas (folio 224), donde se verifica que los números 987589775, 945429590 y 99235968 eran de su uso.
- 18.29.** Copia de la Disposición Fiscal n.º 02-2022 del veinticinco de agosto de dos mil veintidós, remitida mediante Oficio n.º 298-2022-FSCECCOR-CALLAO-E3-EE-MP.FN (folio 230), donde se verifica que Mario Mendoza es investigado en el Caso n.º 906015601-2022-19, entre otros, por el hecho vinculado a la presente investigación.

- 18.30.** Copia de la Disposición Fiscal n.º 1-2022, del siete de septiembre de dos mil veintidós, remitida mediante Oficio n.º 298-2022-FSCECCOR-CALLAO-E3-EE-MP.FN (folio 264), de la que se desprende que Humberto Acuña y Willy Serrato son investigados en el Caso n.º 906015601-2022-41, por el hecho referido al apoyo para la elección de Sergio Iván Noguera Ramos como consejero del Consejo Nacional de la Magistratura.
- 18.31.** Copia de la Disposición Fiscal n.º 1-2022 del ocho de septiembre de dos mil veintidós, remitida mediante Oficio n.º 298-2022-FSCECCOR-CALLAO-E3-EE-MP.FN (folio 294), donde se verifica que Willy Serrato y Julio Severino son investigados en el Caso n.º 906015601-2022-42, por el hecho referido al apoyo para la elección de Guido Águila.
- 18.32.** Copia de la Disposición Fiscal n.º 1-2022 del veinticinco de agosto de dos mil veintidós, remitida mediante Oficio n.º 298-2022-FSCECCOR-CALLAO-E3-EE-MP.FN (folio 324), donde se verifica que Willy Serrato y Humberto Acuña son investigados en el Caso n.º 906015601-2022-43, por el hecho referido al nombramiento de Tomás Gálvez en el cargo de fiscal supremo.
- 18.33.** Copia de la Disposición Fiscal n.º 04, del dieciocho de marzo de dos mil veintidós, remitida mediante Oficio n.º 028-19-2022-MP-FN-EI&DC (folio 352), donde se verifica que se formuló denuncia constitucional contra Guido Águila y Sergio Noguera por el Caso n.º 28-2019, entre otros, por el nombramiento de los investigados César Hinostroza y Ángel Romero en el cargo de juez supremo.
- 18.34.** Copia del Acta n.º 82, del treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, realizada por la S1 PNP Patricia Sandra Méndez Flores, remitida a través del Oficio n.º 138-2023-MP-FSCECOR-EQUIPO-ESPECIAL-2DI-(AC), del veintiocho de febrero de dos mil veintitrés

(folio 476), donde se verifica la identificación del titular o usuario del teléfono 951504150, es decir, Willy Serrato.

- 18.35.** Copia del Acta n.º 102, del veintinueve de enero de dos mil diecinueve (folio 469), realizada por el SS PNP Javier Martínez Mendoza, remitido a través del Oficio n.º 138-2023-MP-FSCECOR-EQUIPO-ESPECIAL-2DI-(AC), del veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, donde se verifica la identificación del titular o usuario del teléfono 980492639, es decir, Julio Severino.
- 18.36.** Copia del Informe n.º 031-2019-DIRNIC-PNP//DIVIAC-UNITIC, remitido a través de la Providencia n.º 611, del dieciocho de mayo de dos mil veintidós, emitida en la Carpeta Fiscal n.º 08-2018 (folio 513), donde se verifica la identificación de Mario Mendoza como usuario del número 997599860.
- 18.37.** Copia del Informe n.º 296-2020-DIRNIC-PNP/DIVIAC-DEPAITEC, remitido a través del Oficio n.º 106-2023-FSP.CN.DCO y CF-CB-MP-FN (Coord.), del veintisiete de febrero de dos mil veintitrés (folio 566), donde se verifica la identificación del usuario de los números 964259090 y 948841319, es decir, Orlando Velásquez Benites, así como los números asociados a los investigados.

Decimonoveno. Los elementos de convicción, evaluados en forma conjunta y debidamente contextualizados, permiten concluir de modo indiciario la presunta comisión de los ilícitos penales atribuidos.

Vigésimo. Respecto a la exigencia de que el delito esté sancionado con una pena superior a los cuatro años de privación de libertad, este Tribunal Supremo destaca que ello implica que debe verificarse que el marco penal abstracto contemple la posibilidad de imponer cuatro años a más,

lo cual se distingue de la prognosis de pena exigible en una medida de prisión preventiva que está referida al marco penal concreto.

Vigésimo primero. La pena prescrita para el delito de cohecho activo específico es no menor de cuatro años y alternativamente, para el delito de tráfico de influencias agravado, no menor de seis años, esto es, el marco punitivo abstracto contempla la posibilidad de imponer una sanción superior a los cuatro años de privación de libertad, por lo que supera el parámetro establecido en la ley.

Vigésimo segundo. Finalmente, respecto a la necesidad de la medida para proseguir las investigaciones, advertimos que la medida solicitada supera el análisis de proporcionalidad propiamente dicho con relación al delito objeto de investigación, por lo que resulta una medida necesaria.

C. Respecto a los agravios del investigado César José Hinostroza Pariachi

Vigésimo tercero. El citado recurrente sostuvo que, en el fundamento 10, se resolvió *extra petita*, al consignar presuntas respuestas de testigos que no fueron expuestas en el requerimiento fiscal; empero, en principio, los requerimientos fiscales formulados para la realización de actos procesales contienen la información relevante para la atención de lo petitionado; asimismo, ello no impide la revisión del contenido íntegro de las declaraciones que pudiera realizar el juzgador.

Vigésimo cuarto. En concreto, el recurrente indicó que solo Willy Serrato Puse y Mario Mendoza Díaz habrían informado a la Fiscalía sobre hechos en los que estaría implicado el afectado César Hinostroza Pariachi, pero Julio Severino Bazán para nada se habría referido al recurrente, sino que recién lo conoció de vista en la fecha de su juramentación, el veintiocho

de diciembre de dos mil quince; además, aquel habría declarado que nunca le pidió a Mendoza Díaz que hable con Serrato Puse sobre el referido concurso de jueces supremos. No obstante, como es evidente, tales argumentos están referidos al núcleo central de la imputación y lo cierto es que, en sus respectivas declaraciones, Willy Serrato y Mario Mendoza sí habrían implicado al recurrente, versiones que resultan suficientes en el estadio procesal de la investigación, por lo que no es posible descartar la eventual comisión de algún delito, máxime si la finalidad de la medida es precisamente determinar si dio, prometió u ofreció entregar donativos a los exconsejeros Guido Águila Grados y Sergio Noguera Ramos, entre otros, después de lo cual, de ser el caso, se deberá realizar el juicio de subsunción de los hechos imputados, sea al delito de cohecho activo específico que se investiga o, alternativamente, al delito de tráfico de influencias, como se señaló en el requerimiento fiscal.

Vigésimo quinto. Asimismo, el recurrente sostiene que se incurrió en manifiesta ilogicidad en la motivación del fundamento 10.8 de la recurrida, al citarse a la declaración del exconsejero Sergio Iván Noguera Ramos como elemento de convicción, cuando aquel negó que Serrato Puse le hablara sobre el recurrente y que favoreciera a algún postulante, contrario a lo cual, habría sindicado al exconsejero Orlando Velásquez Benites como quien “direccionaba” el concurso, priorizando el cuadro de méritos, y se refirió al recurrente como su enemigo y a Willy Serrato como un delincuente; además, destacó que Guido Águila Grados, en su declaración, negó las versiones de Willy Serrato Puse; sin embargo, la negación del presunto favorecimiento de los citados exconsejeros se condice con la negación de la comisión de un hecho ilícito que bien

podría tratarse de un argumento de defensa, pero que en sí está vinculado al núcleo central de la imputación.

Vigésimo sexto. Respecto a la proporcionalidad de la medida, el recurrente sostiene que se habría incurrido en motivación aparente, pues no tiene base fáctica ni jurídica; no obstante, la medida cumplió con los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, en sentido estricto, en congruencia con los principios de excepcionalidad y duración limitada de la medida, así como con la regla de especialidad.

Vigésimo séptimo. De otra parte, el recurrente indicó que si fuera cierta la afirmación de que le habría pedido a Mario Mendoza Díaz que se reúna con Julio Severino Bazán para que este busque apoyo de los exconsejeros del Consejo Nacional de la Magistratura para lograr su nombramiento, la reunión habría sido innecesaria, pues, para fines del dos mil quince, el recurrente ya había sido nombrado juez supremo; empero, tal cuestionamiento está vinculado al núcleo central de la imputación, cuya corroboración se determinará en el curso de las investigaciones, donde también se esclarecerá si el argumento de que el recurrente viajó a Chiclayo en homenaje a su señor padre ya fallecido y para visitar el santuario de la “Cruz de Motupe” reviste de entidad suficiente para desvirtuar la imputación.

D. Respecto a los agravios del investigado Ángel Henry Romero Díaz

Vigésimo octavo. El recurrente sostiene que, en los fundamentos 10.4, 10.8 y 10.9 de la resolución apelada, se incurrió en deficiente motivación externa, toda vez que no se expusieron argumentos e indicios que corroboren suficientemente que contactó **(i)** directamente a exmiembros del Consejo Nacional de la Magistratura —Guido Águila Grado e Iván Noguera

Ramos— o **(ii)** indirectamente —a través de Julio Severino Bazán y Willy Serrato Puse— a exmiembros del Consejo Nacional de la Magistratura —Guido Águila Grado e Iván Noguera Ramos— para ser elegido juez supremo durante el proceso de Convocatoria N.º 1-2015; no obstante, la imputación se basa en un conjunto de elementos de convicción que fueron previamente detallados y resultan acordes al estadio de la investigación.

Vigésimo noveno. El recurrente precisó que, en el fundamento 10.4 de la resolución apelada, se dejó de lado totalmente la información brindada el veinte de diciembre de dos mil dieciocho por Willy Serrato Puse, donde se puede apreciar que Julio Severino Bazán le indicó que, para la elección de jueces supremos, César Hinostroza Pariachi debía quedar en primer puesto y el recurrente debía quedar en segundo lugar, no se mencionó que ello obedeciera a que el recurrente le solicitara ayuda u ofreciera dádiva para que interceda en el proceso de Convocatoria n.º 1-2015 para juez supremo; además, ignoró que, en su declaración del treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, Willy Serrato Puse da cuenta de que negó rotundamente que el recurrente le solicitara que interceda por él ante los exmiembros del Consejo Nacional de la Magistratura.

Trigésimo. Sobre el particular, en la declaración de Willy Serrato Puse del veinte de diciembre de dos mil dieciocho (folio 168) se verifica que Julio Severino Bazán le habría indicado que para la elección de jueces supremos, César Hinostroza Pariachi debía quedar en primer puesto y el recurrente debía quedar en segundo lugar, sin mencionar que ello obedeciera a que el recurrente le hubiera solicitado ayuda u ofrecido dádiva para que interceda en el proceso de Convocatoria n.º 1-2015 para juez supremo; asimismo, en la declaración de Willy Serrato Puse del treinta y uno de julio de dos mil diecinueve (folio 71), en la pregunta 27 se

hizo constar que el recurrente nunca le habría solicitado que interceda por él ante los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, sino que fue Julio Severino, en presencia de Mario Mendoza, quien le pidió persuadir a Iván Noguera de votar por el referido vocal supremo. No obstante, en la primera de las referidas declaraciones se hizo mención al viaje de agradecimiento realizado por César Hinostroza Pariachi y el recurrente a Chiclayo, para compartir almuerzos y otros con Willy Serrato y Julio Ismael Severino Bazán por su intermediación en sus nombramientos; lo cual tendría correlato con la declaración testimonial de Julio Ismael Severino Bazán, del doce de junio del dos mil diecinueve (folio 82), toda vez que aun cuando señalara que desconoce la existencia de algún tipo de favorecimiento al recurrente, también refirió que, a inicios del año del dos mil dieciséis, ambos investigados sí llegaron a Chiclayo, acompañados por sus esposas; así como con el acta de transcripción de declaración del aspirante a colaborador eficaz Mario Américo Mendoza Díaz (anterior FPCC1308-2018), del once de noviembre de dos mil veintidós (folio 146), donde se menciona que el investigado César Hinostroza le solicitó a Mario Mendoza que se reúna con Julio Severino porque había tomado conocimiento de que este último tenía influencias con los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, porque así le habían informado, en dicha reunión también se hizo mención a Ángel Romero. Esto es, la realización de un viaje por los investigados en cuestión habría ocurrido y habría sido con fines de agradecimiento, lo cual podría constituir un indicio de ubicuidad y se tendrá que determinar con el avance de la investigación, en la cual también se esclarecerá si el argumento del recurrente referido a que el motivo del viaje a Chiclayo era el cumpleaños de su madre, quien se encuentra sepultada en dicha ciudad, reviste de entidad suficiente para desvirtuar la imputación.

Trigésimo primero. Con relación a que se habría soslayado lo dicho por el exconsejero Sergio Iván Noguera Ramos, en la pregunta 6 de su declaración del diecisiete de julio de dos mil diecinueve (folio 185) —donde se consigna erróneamente el veintidós de agosto de dos mil diecinueve, conforme al tenor de la respuesta citada en su escrito de apelación— y a que tampoco se consideró la respuesta brindada por el exconsejero Guido César Águila Grados en la pregunta 14 de su declaración (folio 88)—con referencia a la declaración que brindó el veintidós de agosto de dos mil diecinueve, erróneamente consignado como Sergio Iván Noguera Ramos, conforme al tenor de la respuesta citada en su escrito de apelación y la fecha de declaración—, corresponde señalar que tanto la negación de algún favorecimiento al nombramiento y ratificación de jueces y fiscales por parte de Sergio Iván Noguera Ramos como el desconocimiento de Guido César Águila Grados de que Willy Serrato le solicitara al exconsejero Sergio Iván Noguera Ramos que apoye a los investigados en la elección para ser nombrados jueces supremos, en lo esencial, están referidos al núcleo de la imputación que se dilucidará en la etapa correspondiente, esto es, si se favoreció o no a los investigados para su nombramiento.

Trigésimo segundo. Por lo demás, como se indicó, se advierten elementos de convicción suficientes y acordes al estadio procesal y al delito que se investiga; no se advierten deficiencias en la motivación externa o, en general, afectación a la garantía de motivación de la resolución judicial en dicho extremo.

Trigésimo tercero. Respecto a la proporcionalidad de la medida, conforme se detalló en párrafos precedentes, se evaluó que la medida cumplió con los subprincipios de idoneidad, necesidad, proporcionalidad

en sentido estricto, en congruencia con los principios de excepcionalidad y duración limitada de la medida, así como con la regla de especialidad.

Trigésimo cuarto. Por otro lado, respecto al cuestionamiento a la duración de la medida, observamos que se cumplió con justificar la extensión temporal, al precisar un periodo de información acorde a los hechos objeto de imputación, que se condice con el desarrollo de las Convocatorias n.º 001-2015-SN/CNM y n.º 002-2015-SN/CNM, que iniciaron el veintitrés de enero de dos mil quince y culminaron el quince diciembre de dos mil quince, más un margen en la etapa posconsumativa, por lo que el argumento referido carece de fundamento.

E. Respecto los agravios del testigo impropio Guido César Águila Grados

Trigésimo quinto. El recurrente sostuvo que la resolución impugnada no cumple con los presupuestos de imputación necesaria y de motivación reforzada. Especificó que carece de una identificación mínima de los cargos que se atribuyen a los afectados por esta medida y, por el contrario, se trataría de imputaciones genéricas y vagas; asimismo, indicó que los fundamentos 10.3 y 10.4 no cumplen con la exigencia de intervención indiciaria que requiere elementos de convicción suficientes para vincular a los afectados con un delito. No obstante, en concreto, se investiga lo siguiente: hecho 01 “nombramiento de César José Hinostroza Pariachi y Ángel Henry Romero Díaz en el cargo de juez supremo” (sic), contra los investigados Hinostroza Pariachi y Romero Díaz, hecho en el cual el recurrente —hoy incorporado en calidad de testigo impropio en la presente investigación— habría tenido participación y, por lo cual, mediante Disposición Fiscal n.º 4, del dieciocho de marzo de dos mil veintidós (folio 352), se inició investigación contra el recurrente en la Carpeta Fiscal n.º

028-2019, donde se dispuso haber merito para formular denuncia constitucional en su contra por los delitos de cohecho pasivo específico y tráfico de influencias, así como, alternativamente, por el delito de patrocinio ilegal y tráfico de influencias agravado, en agravio del Estado; además, esa imputación no se basa únicamente en declaraciones, sino en un conjunto de elementos de convicción que han sido previamente detallados y evaluados interrelacionadamente y resultan acordes al estadio de la investigación, tan es así que los fundamentos 10.3 y 10.4 cumplen con la exigencia de intervención indiciaria.

Trigésimo sexto. Asimismo, el recurrente señaló que no se estableció un fundamento sobre la duración de la medida, dado que, para enero de 2015, ya no era parte del Consejo Nacional de la Magistratura; sin embargo, se cumplió con identificar un periodo de información, acorde a los hechos objeto de imputación, que se condice con el desarrollo de las Convocatorias n.º 001-2015-SN/CNM y n.º 002-2015-SN/CNM, entre el veintitrés de enero y el quince diciembre de dos mil quince —fechas de inicio y culminación—, más un margen en la etapa posconsumativa, por lo que el argumento referido carece de fundamento.

Trigésimo séptimo. Adicionalmente, el recurrente afirmó que la medida se sustenta en un supuesto nexo de confianza, porque Willy Serrato y Julio Severino Bazán habrían prestado apoyo en la campaña al Consejo Nacional de la Magistratura, lo cual permitió coordinar y ejecutar acciones en el nombramiento de César José Hinostroza y Ángel Henry Romero Díaz como jueces supremos, cuando lo único que hizo Willy Serrato fue realizar una entrevista al recurrente en la emisora “Radio Fuego-Chiclayo 100.5 FM”, que fue una de las tantas entrevistas efectuadas en Chiclayo, y constituye una conducta neutral; además,

desconoce “que hizo spot de difusión en su radio”, máxime si no era una campaña política abierta al público, sino solo para abogados; no obstante, tales argumentos están vinculados a la línea defensiva del procesado y no importa necesariamente si ello ocurrió así; empero, se dilucidará en la etapa correspondiente.

Trigésimo octavo. El recurrente dejó entrever que existió incongruencia entre la conexión temporal del proceso de la Convocatoria n.º 001-2015, desarrollado en el año dos mil quince, donde su participación en la citada convocatoria recién se dio el tres agosto de dos mil quince y la declaración testimonial de Serrato Puse, al señalar que “tiene una amistad relativa” con el recurrente y luego indicar que no, que tuvo una entrevista presencial y otras —vía telefónica— en la radio Fuego 100.5 FM en el año 2014; además, que no participó en el proceso de selección y nombramiento por no conformar esa Comisión. No obstante, lo mencionado guarda relación con los hechos previos a las tratativas que se realizaron para seleccionar a los investigados en el presente proceso, como integrantes titulares del Poder Judicial y el Ministerio Público.

F. Respecto a los agravios del testigo impropio Julio Ismael Severino Bazán

Trigésimo noveno. El recurrente sostiene que existe incongruencia respecto a los teléfonos 98049639 y 97684535 en los periodos del veintitrés de enero de dos mil quince al treinta y uno de enero de dos mil dieciséis; al respecto, detalló que la línea telefónica 980492639, de la cual se solicitó el levantamiento del secreto de las comunicaciones, fue obtenida en mayo del dos mil dieciocho a través del operador Entel a nombre de su hija Lobelia Angélica Severino Malinarich, lo cual resulta incongruente con el periodo solicitado; además, en la solicitud de levantamiento del

secreto de las comunicaciones no figura la referida ciudadana, lo cual afecta el debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Cuadragésimo. Con relación a lo mencionado, es preciso señalar que la medida, entre otros fines, permitirá determinar la correspondencia o no al periodo solicitado y, de ser el caso, el operador informará lo que corresponda sobre la línea telefónica 980492639; ahora bien, aun cuando la ciudadana Lobelia Angélica Severino Malinarich no figura en el requerimiento solicitado, el recurrente no se encuentra legitimado para cuestionar ese extremo, máxime si la afectada con la medida no formuló cuestionamiento alguno con relación a ello.

Cuadragésimo primero. El recurrente también sostiene que no se precisó dónde reside ese núcleo sustancial de la imputación, sino que se hacen afirmaciones de carácter genérico, al amparo de declaraciones —con referencia a Willy Serrato Puse— que se brindaron en un proceso de aspirante a colaborador eficaz, que nunca se pudieron corroborar y en el que, por ende, fue descalificado como tal y se desistió públicamente de las acusaciones formuladas contra los congresistas Javier Velázquez Quesquén, Marvin Palma Mendoza y Clemente Flores, así como contra otras personas inmersas; por lo tanto, le inició un proceso de Querrela por el Delito de Difamación Agravada seguido en el Expediente n.º 1063-2017, que solicitó que se verifique, pero ni siquiera se citó en la resolución materia de apelación.

Cuadragésimo segundo. Al respecto, debe indicarse que los procesos de querrela son de persecución privada, tienen su propia vía procedimental y culminan con una decisión judicial firme; así, la mera instauración de un proceso por querrela no puede considerarse de entidad para determinar

el curso de un proceso penal, como lo pretende el recurrente, máxime si el procesado no ha hecho saber que cuenta con una decisión judicial firme que resulte favorable a su pretensión. Sin perjuicio de ello, destacamos que sí se precisó el núcleo sustancial de la imputación, en concreto, se investiga lo siguiente: hecho 01 “nombramiento de César José Hinostroza Pariachi y Ángel Henry Romero Díaz en el cargo de juez supremo” (sic) y hecho 02 “nombramiento de Tomás Aladino Gálvez Villegas en el cargo de fiscal supremo” (sic), contra los investigados César José Hinostroza Pariachi, Ángel Henry Romero Díaz y Tomás Aladino Gálvez Villegas, en los cuales el recurrente —hoy incorporado en calidad de testigo impropio en la presente investigación— habría tenido participación y por los cuales, mediante Disposición Fiscal n.º 02-2022, del veinticinco de agosto de dos mil veintidós (folio 230), se inició investigación contra el recurrente en la Carpeta Fiscal n.º 906015601-2022-19; además, esa imputación no se basa únicamente en declaraciones, sino en un conjunto de elementos de convicción que han sido previamente detallados y resultan acordes al estadio de la investigación.

Cuadragésimo tercero. El recurrente también alega que, en la parte *in fine* del fundamento 10.3, hizo una apreciación subjetiva de los hechos que denotan una falta a los principios de objetividad y neutralidad, por cuanto Willy Serrato nunca participó en la campaña, mientras que el recurrente no se retiró; además, después de una declaración en una radio, Guido Águila nunca más tuvo contacto con Willy Serrato, por lo que resultaría ofensivo que se afirme que el recurrente continuó con los nexos con Guido Águila Grados, toda vez que, terminada la campaña, se distanció de él, pese a lo cual se puso en duda lo declarado por el recurrente. No obstante, lo mencionado en el fundamento 10.3 de la

resolución impugnada se ampara en las declaraciones de Serrato Puse, Águila Grados —quien admitió haber recibido apoyo del referido encausado— y el propio recurrente Severino Bazán —quien admitió que pagó una cena para 40 abogados, aun cuando pueda o no haberse devuelto el dinero de ello a Serrato Puse—, lo cual se vincula propiamente a los hechos que se investigan y se dilucidarán en el curso de la investigación.

Cuadragésimo cuarto. Por los fundamentos expuestos, dado que la medida solicitada supera los glosados presupuestos constitucionales y legales, corresponde declarar infundados los recursos de apelación y confirmar el auto del quince de noviembre de dos mil veintitrés (folio 936).

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por los investigados **César José Hinostroza Pariachi** (folio 205), **Guido César Águila Grados** (folio 232), **Ángel Henry Romero Díaz** (folio 242) y **Julio Ismael Severino Bazán** (folio 272); en consecuencia, **CONFIRMARON** el auto del quince de noviembre de dos mil veintitrés (folio 936), por el cual el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró fundado el requerimiento de levantamiento del secreto de las comunicaciones en la modalidad de comunicaciones históricas, que formuló el Ministerio Público en el marco del proceso que sigue a los investigados César José Hinostroza Pariachi, Ángel Henry Romero Díaz y Tomás Aladino Gálvez Villegas por el delito de cohecho activo específico, en agravio del Estado.

- II. **DISPUSIERON** publicar su contenido en la página web del Poder Judicial, notificar a las partes conforme a ley, ordenar la devolución del expediente judicial a su sede de origen y archivar el cuadernillo de apelación en esta sede suprema.

Intervino la señora jueza suprema Placencia Rubiños por licencia de la señora jueza suprema Altabás Kajatt.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

SEQUEIROS VARGAS

PLACENCIA RUBIÑOS

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/MAGL